

**CONSEJO SUPREMO ELECTORAL  
REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS<sup>R C</sup>**

**ACTA DE CANCELACION DE ASIEN TO REGISTRAL**

En la ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Agosto del año dos mil veintiuno, el Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, con las atribuciones que le otorga la Ley 331, Ley Electoral; Ley 152, Ley de Identificación Ciudadana, y en cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 24 y 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, conociendo que en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio de Managua, se encuentra registrado un Acto Jurídico, el cual causó el Asiento de Inscripción bajo el Tomo, 1225; Folio 358; Partida 358 con fecha de inscripción del 27 de Junio del 2005, el que recoge los datos de nacimiento fuera del país de la persona **CARMELLA MARIA ROGERS AMBURN**, nacida el 09 de Agosto de 1950, en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América. Que en el Expediente de Cedulación N° 042919265 rola un documento público consistente en una Licencia de Conducir emitida por la Policía Nacional de Nicaragua, con fecha de emisión 14/04/2004, en la que se relaciona a la persona identificada como Carmella Marie Kitty Monterrey, con lo que se acredita que existe una oscuridad en la persona, introducida por ella misma, dando lugar a una nulidad de origen, y en tal caso de acuerdo a derecho, la representación es insubsanable cuando la nulidad es de origen.

Teniendo en cuenta que la seguridad jurídica comporta la prohibición de actos arbitrarios, tanto del Estado, sus órganos y funcionarios, como también

por parte de los particulares, quienes deben atenerse a la verdad material, en atención al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la seguridad jurídica corre igual para el Estado como para los particulares.

Que la función pública debe ejercerse en favor de los intereses del pueblo, de ahí que los funcionarios públicos deben adecuar los alcances de la ley a los hechos pasados, aun cuando sea de forma sobrevenida cuando se encuentren datos, hechos, indicios o vestigios de que se ha incurrido en un error con trascendencia jurídica, en este sentido, el Estado puede revisar en todo momento sus propios actos, de acuerdo al texto del Artículo 131 de la Constitución Política de la República.

**POR TANTO:**

De conformidad a la Constitución Política y la Ley Electoral, la Dirección General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, **RESUELVE:**

**UNICO:**

*Se cancela el asiento de inscripción de nacimiento bajo Tomo, 1225; Folio, 358; Partida, 358 con fecha de inscripción del 27 de Junio del 2005, en el Registro Civil Municipal de Managua, a nombre de CARMELLA MARIA ROGERS AMBURN, de modo que las Certificaciones de esta Partida de Nacimiento quedan sin efecto ni valor legal, cualquiera que se haya emitido.*

De conformidad al artículo 49 literal d) de la Ley de Identificación Ciudadana, y Ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, artículo 810, pongase en conocimiento a la Dirección General de Cedulación



del Consejo Supremo Electoral, a la Procuraduría General de la República y al Registro Civil Municipal de las Personas de Managua, para lo de su cargo.

**José Ignacio Juárez Morán**  
**Director General del Registro**  
**Central del Estado Civil de las Personas**  
**Consejo Supremo Electoral**



Consejo Supremo Electoral

Dirección General  
Registro Central

R C